

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 006/2017

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 08 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió ante la Oficialía de Partes de este organismo garante, el oficio LXI-SG-O-366/2017, suscrito por el Lic. José de Jesús Reynoso Loza, Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, a través del cual formula consulta jurídica en los siguientes términos:

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO,
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE.**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para solicitar a Usted, se genere una consulta jurídica con la finalidad de que el Órgano Garante informe a este sujeto obligado si existen criterios vigentes que determinen la temporalidad para publicar las Versiones Públicas de la información entregada en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro de servidores públicos de la competencia del Congreso de Jalisco.

El Congreso, en aras de cumplir a cabalidad la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios y en un afán de acatar los criterios de máxima publicidad establecidos en la Ley General, Ley Estatal y en el Reglamento Interno en la materia se han publicado los expedientes de los aspirantes a ocupar cargos públicos que son competencia de este Congreso de Jalisco. Siempre velando en la protección de datos personales por lo que se realizan versiones públicas acordes a lo establecido por la Ley General de Transparencia, Ley General de Protección de Datos Personales, Leyes Estatales, Reglamento Interno, así como los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información y para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos y aprobados por el consejo General del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Se solicita la intervención del ITEI con la finalidad de determinar el plazo de tiempo que las versiones públicas de los expedientes deban estar accesibles en la página Institucional del Congreso del Estado: www.congresoajal.gob.mx, ante la petición de algunos aspirantes quienes han solicitado que sus expedientes sean eliminados de este sitio oficial a pesar de que el Congreso, la Comisiones Legislativas, las área Administrativas, el Comité de Transparencia y la propia Unidad han cuidado en todo momento la protección de datos personales de los aspirantes creando versiones públicas de dichos expedientes.

Este Poder Legislativo como sujeto obligado, se ha encontrado inmerso en una situación donde algunos aspirantes se han inconformado porque sus Currículos en versión pública permanecen visibles como parte de procesos de elección en el Congreso, considerados de interés público; otros

aspirantes incluso han presentado sendos documentos manifestando su deseo de ejercer sus derechos ARCO en lo que se refiere a la oposición de información, doliéndose de la difusión de su información en el espacio de convocatoria publicado en la página oficial del Congreso www.congreso.jalisco.gob.mx, a lo que el Comité de Transparencia resolvió en el acta de la SÉPTIMA SESIÓN, del cual anexo copia, para su conocimiento, y se le informa que en los archivos del ITEI obran copias certificadas de la resolución del Comité de Transparencia de la QUINTA SESIÓN, que resolvió ante una solicitud de derechos ARCO que el expediente de un ciudadano debía de tratarse como información pública ordinaria toda vez que sus datos personales fueron testados y formaron parte de un procedimiento de interés público.

Por lo que, con la intención de velar por los derechos de los ciudadanos que participen en este tipo de concursos públicos se ha entrado en el estudio de la ley y de los criterios generales en materia de transparencia, cuestionándose que en una ponderación Derechos que le asiste al ciudadano para la protección de sus datos personales y el principio de máxima publicidad en todo proceso a ocupar un cargo público, cual debe ser el que prevalecería. Por lo que se sugiere que sea el ITEI quien remita, si existe, un criterio para estos casos o de lo contrario entre al estudio de esta consulta jurídica.

...

2. En la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 09 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Protección de Datos Personales su atención; instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/306/2017, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

3. Mediante el Memorándum No. DPDP/072/2017, recibido en la Dirección Jurídica en fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, fue recibida la opinión de la Dirección de Protección de Datos Personales, en relación a los

planteamientos vertidos en el texto que motiva la presente consulta jurídica, misma que fue considerada en la elaboración del presente dictamen.

CONSIDERANDOS

I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º apartado A, 16 y 35.
2. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), artículos 4º, párrafo 1, fracción XIII; 8º, párrafo 1, fracción V, inciso d), y fracción IX.
3. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), artículos 70, fracción XIV, y 72, fracción XI.
4. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Protección de Datos Personales), artículos 3, párrafo 1, fracciones IX y X; 46, 51 y 55.
5. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información), Anexo I, fracción XIV, y Anexo III, fracción XI.
6. Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, el citado numeral señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así, el artículo 6° constitucional, reconoce como derecho humano el derecho a la información, señala que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"; asimismo, en la fracción I, de su apartado A, señala que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes".

Por su parte, en la fracción II, del apartado A, del citado artículo 6° constitucional, se establecen como límites del derecho a la información el derecho a la vida privada y los datos personales, los cuales, señala el texto constitucional, serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. En este tenor, el artículo 16 constitucional, en su párrafo segundo, establece que "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el

tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

Además, entre los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, se encuentra el derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, esto en los términos que fijen las leyes correspondientes. La designación de funcionarios y servidores públicos debe estar basada en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud¹; tales criterios quedan fijados en las convocatorias que emitan los órganos o dependencias competentes, y cualquier ciudadano, cuando considere que reúne los requisitos, queda en libertad de presentar su postulación.

La designación de funcionarios y servidores públicos es, *per se*, un asunto de "interés público", toda vez que las funciones o atribuciones que éstos realicen, tendrán un impacto en mayor o menor medida, en las necesidades colectivas de la comunidad; no es óbice señalar que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) define el interés público como "(...) el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado".

El interés público refiere a la existencia de una estimación valorativa y, simultáneamente, la de un provecho, resultado o utilidad, para la comunidad o las personas en general y que no es de titularidad individual. La estimación valorativa en el caso que nos ocupa es la de conocer, además de la trayectoria, si las personas que ocuparán un cargo público, cumplen con el perfil necesario; en este tenor, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, se considera entonces que el procedimiento de designación de funcionarios y servidores públicos, reviste el carácter de información de interés público, es decir, se trata de información que resulta

¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; consultado el 05 de octubre del 2017, en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y su divulgación resulta útil para que la sociedad comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados².

Bajo esta tesitura, como parte del procedimiento de designación de funcionarios y servidores públicos, los requisitos que los postulantes a ocupar cargos o empleos públicos deberán cumplir, así como la documentación con la que habrán de acreditar el cumplimiento de los mismos, quedan previamente establecidos en la convocatoria que para tales efectos se emita, y para ello, cada uno de los postulantes integra su expediente personal y éste es entregado ante la instancia que en la convocatoria se señala. Es inevitable que, dentro de los requisitos y documentos probatorios que integren el expediente, se incluyan documentos que contengan datos personales del ciudadano que presenta su postulación, datos personales que son necesarios para que la instancia verifique el cumplimiento de los propios requisitos; por citar un ejemplo, es necesario que entre los documentos se requiera el acta de nacimiento, cuando el cargo a ocupar establezca una edad mínima o máxima para los postulantes; de igual forma, se requiere el documento idóneo, cuando entre los requisitos se establece contar con cierto grado académico o estudios específicos en alguna materia.

Así, bajo la perspectiva de que las designaciones de funcionarios o servidores públicos es un tema de interés público, de igual forma lo es el conocer el expediente que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar dicho cargo o empleo, a efecto de que la comunidad en general pueda corroborar la idoneidad de cada uno de los postulantes. Bajo esta perspectiva, la propia Ley de Transparencia, y la Ley General de Transparencia, establecen como información pública fundamental para todos los sujetos obligados las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos (artículo 8º, párrafo 1, fracción V, inciso d) de la Ley de Transparencia, y artículo 70, fracción XIV, de la Ley General de Transparencia), así como las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o

² Ley de Transparencia, artículo 4º, párrafo 1, fracción XIII.

cualquier otro, para el Poder Legislativo (artículo 72, fracción XI, de la Ley General de Transparencia).

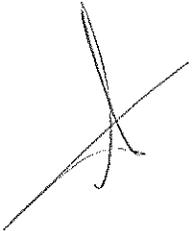
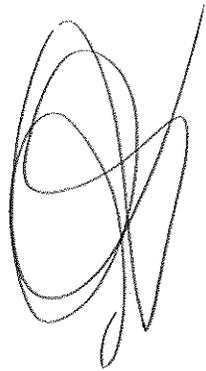
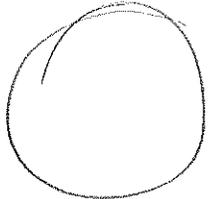
En tal lid, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, establecen las especificaciones necesarias para la presentación y publicación de la información, y detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia. En su Anexo I, respecto a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismo, establece:

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos

El sujeto obligado publicará los avisos, invitaciones y/o convocatorias que emita para ocupar cualquier tipo de cargo, puesto o equivalente y sólo cuando sea sometido a concurso, público o cerrado, de acuerdo con su naturaleza jurídica, la normatividad que le aplique, sus necesidades institucionales y su presupuesto autorizado. Asimismo, se deberá publicar el estado y/o etapa en el que se encuentra el proceso de selección y los resultados del mismo.

La información generada deberá corresponder con la manera en que cada sujeto obligado realice el reclutamiento de personal y su mecanismo de selección, de conformidad con las disposiciones que le sean aplicables y, cuando así corresponda, de acuerdo con sus propios sistemas de servicio profesional de carrera. Cabe mencionar que en caso de que el sujeto obligado publique actas o documentos en los que se asigne al(a) ganador(a) del proceso de selección que incluyan datos personales éstos se deberán difundir en versión pública.

Los datos respecto a los avisos, invitaciones y/o convocatorias que emita deberán estar publicados de igual manera en la fracción I (marco normativo). Respecto a las plazas, puestos, cargos o funciones a ocupar, éstas deberán corresponder con la información publicada en cumplimiento de las fracciones II (estructura orgánica), VII (directorío), VIII (remuneración) y X (número total de las plazas y del personal de base y confianza) del artículo 70 de la Ley General, y en su caso con las vacantes que el sujeto obligado publique; así como con los sistemas electrónicos de información gubernamental correspondientes a convocatorias y/o concursos que el sujeto obligado desarrolle y/o administre.



Periodo de actualización: trimestral y antes cuando exista alguna convocatoria a concursos para ocupar cargos públicos.

Conservar en el sitio de Internet: información vigente y del ejercicio en curso.

Aplica a: todos los sujetos obligados.

(Énfasis añadido.)

Asimismo, en el Anexo III, de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, respecto los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro que lleve a cabo el Poder Legislativo, se establece que:

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro.

Para dar cumplimiento a esta fracción, los sujetos obligados del Poder Legislativo federal y locales deberán publicar la información entregada en las audiencias públicas y comparecencias de funcionarios, titulares o invitados de otros organismos que se lleven a cabo dentro o fuera del recinto legislativo. Los procesos para realizar auditorías públicas y comparecencias deberán alinearse con los procesos y las normas que establece cada órgano legislativo.

La información sobre los procedimientos de designación, ratificación, elección o reelección deberá publicarse, independientemente del estado y/o etapa en el que se encuentra el proceso de selección y los resultados del mismo. La información generada deberá corresponder con la manera en que el sujeto obligado realice el proceso, según sus marcos normativos y procedimientos.

Además, se deberá observar lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa específica para cada órgano legislativo. Para los congresos estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá observarse el marco normativo que regule a cada entidad.

Periodo de actualización: trimestral.

En el caso de los procedimientos de designación, ratificación, elección o reelección, deberá actualizarse cada fase del proceso en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Conservar en el sitio de Internet: la información vigente, la correspondiente a la legislatura en curso y, por lo menos, la correspondiente a tres legislaturas anteriores.

Aplica a: los sujetos obligados del Poder Legislativo federal y locales.

...

Criterio 31. Hipervínculo a la versión pública de la información entregada en los procesos de designación, ratificación, elección o reelección.

(Énfasis añadido.)

Aunado a ello, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.

Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se registrará por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados.

(Énfasis añadido.)

De lo anterior se desprenden dos situaciones: primero, todos los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona, la información que se genere con motivo de las invitaciones y/o convocatorias que se emitan para ocupar cualquier tipo de cargo, puesto o equivalente cuando sea sometido a concurso, público o cerrado, y se deberá publicar el estado y/o etapa en el que se encuentra el proceso de selección y los resultados del mismo, cuidando, en su caso, que en la publicación de actas o documentos en los que se asigne al(a) ganador(a) del proceso de selección que incluyan datos personales, se difundan en versión pública, aunado a que, al tratarse de información fundamental, no puede omitirse su publicación, aun tratándose de la versión pública que se elabore para el cumplimiento de la obligación que corresponda; y segundo, el Poder Legislativo, de forma específica además, tiene la obligación de dar a conocer la información sobre los procedimientos de designación, ratificación, elección o reelección que son de su competencia, ello incluye indefectiblemente, la versión pública de la información entregada por los postulantes en los procesos de designación, ratificación, elección o reelección a algún cargo público.

De esta forma, es claro para este Organismo Garante que el Congreso del Estado de Jalisco, al publicar la versión pública de los expedientes de los ciudadanos que se postulan para ocupar un cargo público, da cumplimiento a una de las obligaciones que las leyes en materia de transparencia como sujeto obligado le dotan, y no incurre en ningún agravio de los postulantes, o de aquellos que en algún momento lo fueron, toda vez que, tal como se establece en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, se deberá publicar la información vigente, es decir, la correspondiente a la legislatura en curso y, por lo menos, la correspondiente a tres legislaturas anteriores;

Ahora bien, el razonamiento de este Organismo Garante para determinar que el Congreso del Estado de Jalisco, no incurre en agravio de los postulantes o de aquellos que en algún momento lo fueron, se basa, en primer lugar, en lo señalado en el párrafo precedente, el sujeto obligado se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones que la Ley le confiere; y

segundo, los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos o candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen o pretenden cumplir, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas y, correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica³; es decir, dado que sus aspiraciones son las de participar en la vida pública, evidentemente se verá expuesto ante la sociedad para evaluar sus aptitudes e idoneidad para ocupar el cargo al que se postula.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado un criterio claro, en el que determina:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Al respecto, existen ciertos cargos públicos para los cuales se prevén procedimientos de selección -ajenos al sufragio popular-, ello en virtud de las funciones encomendadas a los mismos. Dichos procedimientos consisten en una serie de fases concatenadas, mediante las cuales se busca evaluar cuál o cuáles de los candidatos cumplen a cabalidad con los requisitos y con las directrices que para tal efecto han sido emitidas, cuyo cumplimiento, en un principio, significa que el cargo será ejercido de forma adecuada. Por tanto, la instauración de este tipo de procedimientos adquiere razonabilidad dentro de una sociedad democrática, en la medida en que su existencia posibilita que se lleve a cabo un debate en torno a las personas que aspiran a ocupar un cargo público, mediante el cual se evalúan y discuten las características y perfiles de los involucrados y, adicionalmente, mediante los mismos se permite que la sociedad se involucre, al tener conocimiento de quiénes aspiran a ocupar un cargo público, con qué méritos cuentan para ello y,

³ Época: Décima Época; Registro: 2006172; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.); Página: 806. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

en general, permiten tener conocimiento de las razones que se emplearon para tomar la decisión en torno a qué personas eran idóneas para el cargo respectivo. Así, la existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.⁴

(Énfasis añadido.)

En esta tesitura, ante la pretensión de un conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, en relación a la publicación de la versión pública del expediente de un postulante a un cargo público, tal información reviste el carácter de información de interés público toda vez que, las designaciones a cargos públicos son, en sí mismas, un tema de interés público, dado que es necesario conocer "quiénes aspiran a ocupar un cargo público, con qué méritos cuentan para ello, así como las razones que se emplearon para tomar la decisión en torno a qué personas eran idóneas para el cargo respectivo"⁵, en resumidas cuentas, a través de la publicación de dicha información es posible transparentar y rendir cuentas de tales designaciones, lo que "justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación"⁶ para conocer y determinar con base en sus méritos y conocimientos su idoneidad para el cargo.

De acuerdo a lo señalado en el texto que motiva la consulta jurídica que nos ocupa, algunos de los que fueron postulantes a un cargo público, han solicitado la cancelación y oposición al uso de sus datos personales, en el sitio de Internet del Congreso del Estado de Jalisco; aquí, cabe precisar que, la Ley de Protección de Datos Personales, en su artículo 3, hace distingo entre datos personales y datos personales sensibles en los siguientes términos:

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2004021; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.); Página: 561.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Por lo que, como antes se ha señalado, lo que se difunde es la versión pública de los expedientes de los postulantes, en la cual se omiten los datos personales sensibles, y en términos de la propia definición dada por la Ley, toda vez que se hace público el nombre de los postulantes, el resto de la información, al ser concerniente a una persona plenamente identificada es considerada como datos personales; de esta manera, aunque los expedientes son publicados en versión pública, permiten conocer elementos de la vida del participante, que en caso de testarse, se incurriría en la publicación de versiones públicas que no ofrecen información de valor, es decir, que no satisfacen interés público alguno.

Sobre el ejercicio de los derechos acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), particularmente en lo que se refiere a la cancelación y oposición, la Ley de Protección de Datos Personales señala:

Artículo 46. Derechos ARCO — Tipos.

1. El titular tendrá derecho a:

I. Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento;

II. Solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados;

III. Solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los

mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último; y

IV. Oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el mismo, cuando:

- a) Aun siendo lícito el tratamiento, debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y*
- b) Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.*

2. En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere el inciso b) de la fracción IV, el responsable podrá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

3. En caso de resultar procedente el derecho de oposición, el responsable deberá cesar el tratamiento de los datos personales respecto de aquellas finalidades aplicables.

Artículo 51. Ejercicio de Derechos ARCO — Requisitos.

1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;*
- II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;*
- III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*



VI. Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y

VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

2. ...

3. ...

4. ...

5. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

6. En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

7. El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

(Énfasis añadido.)

Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

...

III. Cuando exista un impedimento legal;

...

Al tenor de lo anterior, si bien es cierto asiste la razón a quienes fueron postulantes como titulares de los datos, en el sentido de que se encuentran en potestad de ejercer su derecho, también es cierto que, por voluntad propia se sometieron al escrutinio público, conociendo de antemano, que el procedimiento para la designación de un cargo público es del interés de la comunidad en general, y que la transparencia y rendición de cuentas en tales designaciones es un reclamo social, por lo que, en términos de los argumentos vertidos en el presente dictamen, tal como se ha señalado en

párrafos precedentes no se configuran argumentos ni razones que lleven a concluir que existe un riesgo real, concreto y específico que pudiera causar afectación a quienes fueron postulantes, o a quienes en un futuro se postulan para otras designaciones.

Aunado a ello, es de considerar lo que establece el artículo 55, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, que señala la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO cuando exista un impedimento legal, tal como lo que, en términos de la Ley General de Transparencia, se requiere a los poderes legislativos de la Federación y los Estados hacer público: las versiones públicas de la información entregada en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección sea información fundamental; aunado a lo que se establece sobre el particular en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia

Así, sobre los planteamientos concretos que fueron vertidos en el texto de la consulta jurídica que nos ocupa, se concluye que la información entregada en los procedimientos de designación, ratificación, elección o reelección de cargos públicos, reviste el carácter de información fundamental, y su publicación deberá constreñirse a los criterios establecidos en el Anexo III, fracción XI, de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información. Respecto a la temporalidad para publicar dicha información, deberá considerarse lo establecido en el mismo lineamiento para el periodo de actualización, el cual señala que "en el caso de los procedimientos de designación, ratificación, elección o reelección, deberá actualizarse cada fase del proceso en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Conservar en el sitio de Internet: la información vigente, la correspondiente a la legislatura en curso y, por lo menos, la correspondiente a tres legislaturas anteriores".

Cabe precisar que la publicación de dicha información aplica a la información generada a partir del mes de mayo del año 2015 dos mil quince; además, toda vez que la obligación establecida en la fracción XI, del

artículo 72, de la Ley General de Transparencia, no tiene una obligación equivalente en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, dicha información deberá ser publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al formato previsto, y en el portal de transparencia del sujeto obligado, como información de libre acceso, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, en su artículo 8º, párrafo 1, fracción IX, la información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto.

Por último, si bien es cierto, es necesario cuidar en todo momento que no se difundan datos personales, particularmente datos personales sensibles, también es cierto que, dentro del procedimiento de designación de cargos públicos algunos de estos datos pueden ser de interés público a efecto de constatar el cumplimiento de ciertos requisitos; tal es el caso por ejemplo, de la edad y/o fecha y lugar de nacimiento, datos personales sensibles que permitirían, en su caso, conocer si los postulantes a ciertos cargos cumplen con el requisito de edad mínima, nacionalidad o que se es originario del Estado, por lo que, ante estos supuestos, los datos señalados en estos ejemplos u otros homólogos, tornarían su carácter como de interés público, siendo posible bajo estos supuestos su difusión.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracciones XXIV, XXV y XXXVIII; 41, párrafo 1, fracciones XI y XX; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto

DICTAMINA

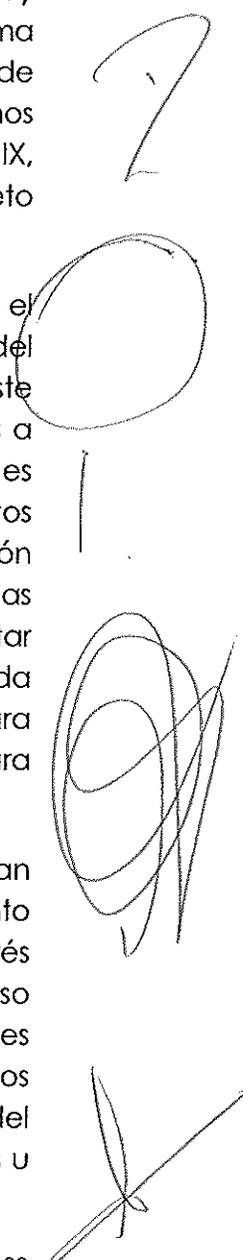
PRIMERO. La información entregada por los postulantes en los procedimientos de designación, ratificación, elección o reelección de cargos públicos, reviste el carácter de información fundamental, y su publicación deberá constreñirse a los criterios establecidos en el Anexo III, fracción XI, de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información. Respecto a la temporalidad para publicar dicha información, deberá considerarse lo establecido en el mismo lineamiento para el periodo de actualización, el cual

señala que "en el caso de los procedimientos de designación, ratificación, elección o reelección, deberá actualizarse cada fase del proceso en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Conservar en el sitio de Internet: la información vigente, la correspondiente a la legislatura en curso y, por lo menos, la correspondiente a tres legislaturas anteriores"; precisando que la publicación de dicha información aplica a la información generada a partir del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.

SEGUNDO. Toda vez que la obligación establecida en la fracción XI, del artículo 72, de la Ley General de Transparencia, no tiene una obligación equivalente en la Ley de Transparencia, dicha información deberá ser publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al formato previsto, y en el portal de transparencia del sujeto obligado, como información de libre acceso, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, en su artículo 8º, párrafo 1, fracción IX, la información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto.

TERCERO. Ante la pretensión de un conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, en relación a la publicación de la versión pública del expediente entregado por un postulante a un cargo público, tal información reviste el carácter de información de interés público toda vez que, las designaciones a cargos públicos son, en sí mismas, un tema de interés público, dado que es necesario conocer quiénes aspiran a ocupar un cargo público, con qué méritos cuentan para ello, así como las razones que se emplearon para tomar la decisión en torno a qué personas eran idóneas para el cargo respectivo, en resumidas cuentas, a través de la publicación de dicha información es posible transparentar y rendir cuenta de tales designaciones, lo que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación para conocer y determinar con base en sus méritos y conocimientos su idoneidad para el cargo.

CUARTO. Es necesario cuidar en todo momento que no se difundan particularmente datos personales sensibles; sin embargo, dentro del procedimiento de designación de cargos públicos algunos de estos datos pueden ser de interés público a efecto de constatar el cumplimiento de ciertos requisitos; tal es el caso por ejemplo, de la edad y/o fecha y lugar de nacimiento, datos personales sensibles que permitirían, en su caso, conocer si los postulantes a ciertos cargos cumplen con el requisito de edad mínima, nacionalidad o que se es originario del Estado, por lo que, ante estos supuestos, los datos señalados en estos ejemplos u



otros homólogos, tomarían su carácter como de interés públicos, siendo posible bajo estos supuestos su difusión.

QUINTO. Notifíquese el presente Dictamen al Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, por los medios legales aplicables.

SEXTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo aprobó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 08 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

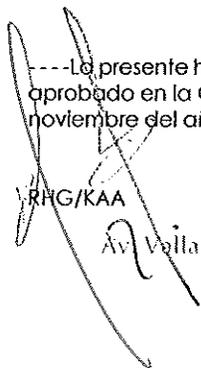


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

-----La presente hoja de firmas, forma parte Integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 006/2017, aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, del Pleno del Instituto celebrada en fecha 08 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.-----



RHG/KAA